

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno
Radicación N° 70001310300420150007500

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S.
Demandado: URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA

ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad parcial interpuesta por el señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, a través de apoderada judicial, mediante escrito de 26 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

Cursa en este juzgado proceso Ejecutivo promovido por la entidad INDUSTRIA DE ALIMENTOS DE SANTANDER S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, con cédula de ciudadanía No. 92.506.942, el cual se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución desde la fecha 21 de septiembre de 2016.

Mediante auto de 5 de febrero de 2021 se reprogramó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

A través de proveído de fecha 22 de abril de la presente anualidad se negó la intervención en el presente proceso del señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.820.784, quien compareció a través de apoderada judicial, manifestando que actúa en calidad de poseedor de los bienes que se pretenden rematar, solicitud que no resulta admisible en este tipo de procesos en el cual no se está discutiendo sobre la posesión de bien alguno por lo que se declaró improcedente por falta de legitimación.

En dicho auto se ilustró al compareciente que la oportunidad procesal para presentar oposición era al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro de dichos bienes

Previo a la práctica de la diligencia de remate advirtió esta judicatura acerca de una eventual coexistencia de embargos sobre el bien inmueble objeto de remate, razón por la cual se abstuvo de llevarla a cabo hasta tanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, defina sobre la vigencia del registro del embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-95924 comunicado mediante oficio 0027 de 15 de enero de 2016. A más de lo anterior, por haberse advertido que el avalúo de dicho

inmueble data del 24 de abril de 2017 superando los cuatro años, lo que podría ir en contra de los derechos de la parte ejecutada.

Pues bien, entrando en materia acerca del tema que ocupa nuestra atención pasará el despacho a resolver lo que tiene que ver con la nulidad parcial propuesta a través de apoderada judicial por el señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, en los términos previstos en el artículo 132 del CGP., respecto de las causales contenidas en los numerales 3 y 8 del artículo 133 de esa normativa.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Aduce el solicitante que en fecha 04 de marzo se hizo presente en el proceso 2015-00075-00, aduciendo que los bienes perseguidos por la parte ejecutante no pertenecen a la parte ejecutada. Esto debido a que la posesión de dichos bienes está en cabeza hace más de 10 años de su poderdante el señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO.

Que esta actuación fue omitida de manera abusiva por este despacho, por cuanto se continuó con actuaciones sin considerar la intervención de su cliente a través de su persona con previo poder para actuar.

Agrega que, ante la presentación de una acción de tutela por clara vulneración de los derechos fundamentales de su cliente, este despacho decide aplicar un criterio completamente confuso indicando que dicho escrito es una petición y se responde como tal, considerándolo como una grave afección, ya no sólo a los derechos de su cliente (es su debido proceso y acceso a la administración de justicia) sino a su persona como poderdante.

Aduce que en el expediente reposa un poder conferido de acuerdo a los parámetros del artículo 79 del CGP, que otorga derecho de postulación, el cual no existe otra forma más que resolverlo si no a través de providencia, ya sea que esta acepte y reconozca su personería para actuar o no, claro está, con los fundamentos jurídicos claros y coherentes de dicha decisión.

Afirma que este despacho ha omitido de manera grave todos estos fundamentos hiriendo de manera plausible(sic) y descarada los derechos fundamentales de un tercero y de su persona como profesional del derecho.

Que ante dicho panorama se aferran a las disposiciones emanadas del artículo 132 del CGP, para solicitar un incidente de nulidad parcial donde se evalúe como causal sustancial en primer lugar la señalada como numeral 3º del artículo 133 por adelantar actuaciones procesales sin previa consideración a las oportunidades procesales que se accede con la comparecencia al proceso por parte de su cliente y su abogada; que a su vez se acogen al numeral 8º de dicho artículo que aduce la nulidad cuando se practica en ilegal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque

sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Aclara que se debió considerar su solicitud y darle el trámite correspondiente y que el artículo 132 del CGP., se ajusta a los elementos estructurales del Estado de Derecho, constitucionalmente enmarcado en instancia judicial por el artículo 28 de la carta que reafirma que todo hecho, acto o situación que vulnera aspectos concretos del debido proceso es nulo de pleno derecho. Así, el artículo 132 concreta un control de legalidad previo a la sentencia para garantizar la inexistencia de vicios de forma y sustanciales que condicionen la eficacia de la decisión final

Por lo anterior, solicita se abra incidente de nulidad parcial sobre todos los actos referidos antes del 04 de marzo de 2020, día cuando se refirió el escrito y se presentó poder por parte del señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, para comparecer al proceso y se otorgue trámite legal correspondiente donde se resuelva dicha comparecencia de forma ajustada al debido proceso con providencia que medie el asunto.

Lo anterior, no sin aclarar al despacho que su proceder resulta temerario en cuanto a la confianza de su persona como abogada de su cliente, por lo cual se recuerda su deber constitucional de garantizar los derechos fundamentales y constitucionales de todos los colombianos bajo su investidura de juez, para lo cual suplica recuerde que la presentación de un incidente de nulidad suspende cualquier actuación hasta que resuelva dicho incidente que puede enmarcar vicios en el trámite procesal.

Agrega que este escrito será dirigido con copia a la procuraduría general de la nación para efectos de conseguir vigilancia administrativa de todo el proceso, así como que, sin importar la decisión del Tribunal Superior de Sucre, se impugnará la decisión para que la respuesta del despacho y su solicitud sean contrastadas en la honorable Corte Suprema de Justicia, para efectos de que un órgano de cierre revise todo el proceder aquí contextualizado.

Como prueba anexa memorial de comparecencia de 04 de marzo de 2020 donde reposa poder para actuar, y solicita se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo para que entregue informe de la admisión de la demanda de pertenencia que reposa en el expediente radicado 70001400320210004400.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte contraria describió oportunamente la solicitud de nulidad manifestando que resulta infundada, carente de fundamentos fácticos y jurídicos de la siguiente manera:

En cuanto a las pretensiones expresa en su escrito la apoderada judicial una serie de afirmaciones de que su poderdante JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, tuvo negociaciones con el demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, y que el mismo no respondió a unas inversiones lo que conllevó a la posesión, siendo con ello el poseedor de estos bienes con ánimo de señor y dueño desde hace más de 10 años y en tal sentido solicita la intervención dentro del proceso.

Aduce que, nada más inadmisibles e inoportunos pretender el solicitante JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, a través de vocero judicial, intervenir dentro del presente proceso de ejecución aduciendo derechos de posesión, los cuales carecen de oportunidad y legitimación, pues, la presente causa procesal que data de hace más de seis (6) años, donde se surtieron todas y cada una de las actuaciones procesales dentro del marco legal se encuentran debidamente ejecutoriadas con el embargo y secuestro de los bienes del accionado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, quien incluso registra actuaciones dentro del proceso, las cuales una vez surtidas en debida forma y valoradas por el despacho para su procedencia permitieron proferir providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 21 de septiembre de 2016.

Afirma que resulta improcedente, que una vez cumplido todo el devenir procesal dentro de la presente causa y estando ad portas de la diligencia de remate se formule una nulidad que adolece de todo fundamento jurídico y no se enmarca ni sustenta sobre ninguna de las que taxativamente señala el artículo 133 del CGP., para su configuración, ni mucho menos los requisitos que ella exige al carecer de legitimación, causa y oportunidad. Sustento de improcedencia, que incluso en lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo en providencia de fecha 27 de abril de 2021 declaró improcedente el amparo constitucional impetrado por el acá solicitante JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, aspectos que no deben revestir mayor desgaste y dilación a la acción ejecutiva que se adelanta contra el demandado URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, por su incumplimiento de pago a su poderdante INDELSAN SAS., siendo este el obligado y propietario inscrito de los bienes objeto de remate dentro de la ejecución formulada, y no estamos frente a otra clase de procesos, ni de figuras jurídicas, como la que pretende el solicitante DÍAZ ROMERO.

Con fundamento y consideración a todo lo expuesto ruega al despacho rechazar la nulidad propuesta y consecuentemente negar como en efecto se resolvió la intervención en este proceso del señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se refieren a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, son de carácter adjetivo y se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P, de forma taxativa, por ende, el operador judicial sólo puede tener en cuenta las causales que se encuentran enlistadas en esta norma, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales sobre nulidad de ciertos actos procesales.

Para que pueda solicitarse la nulidad debe acudirse a una de las causales consagradas en la norma adjetiva, y fuera de ellas no podría el Juez entrar a estudiar sobre la anulación de determinada actuación, por encontrarse taxativamente señaladas.

El solicitante acude a las causales consagradas en los artículos 133, num. 3 y 8, que a su tenor dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”.

Veamos pues las causales de interrupción y de suspensión del proceso, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso:

“ART. 159.- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-litem.*
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad-litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”.

(...)

ART. 161.- El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (subrayas fuera de texto):

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
2. *Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).”*

En el presente asunto, la causal de nulidad invocada, consagrada en el numeral 3º de la norma citada, se centra en haberse adelantado actuaciones procesales sin previa consideración a las oportunidades procesales que se accede con su comparecencia al proceso, al haberse hecho presente en el proceso aduciendo que los bienes perseguidos por la parte ejecutante no pertenecen a la parte ejecutada debido a que la posesión de dichos bienes está en cabeza hace más de 10 años del señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO.

De la solicitud de nulidad se puede evidenciar que el argumento esbozado, no guarda consonancia con ninguna de las causales de interrupción anteriormente citadas, obligando a su negación por estas razones.

En cuanto a las causales de suspensión, estas no merecen mayor desgaste judicial, si se tiene en cuenta que, además de mediar solicitud de suspensión, ésta debe formularse antes de la sentencia, pero, dentro del presente proceso, se encuentran surtidas todas las etapas procesales, incluido auto de seguir adelante con la ejecución, sin que se encuentre en todo el recorrido procesal solicitud de suspensión alguna, más, si bien se solicitó la vinculación del auto denominado poseedor al trámite procesal, respecto de la misma no se había producido decisión, por circunstancias ajenas generadas por el cese de actividades judiciales por causas ampliamente conocidas; pero resultando, a todas luces, improcedente por inoportuna su intervención.

Pero, habiéndose proferido en ese sentido providencia de fecha 22 de abril de la presente anualidad, mediante la cual se niega la vinculación del señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, por falta de legitimación, de donde se desprende que el mismo no es ni ha sido parte dentro del presente proceso, siendo reconocido como demandado dentro del mismo al señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA, actual propietario del inmueble objeto de remate, tal cual viene debidamente demostrado con el certificado de matrícula inmobiliaria N° 340-95924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo; no siendo cierto que el señor DÍAZ ROMERO sea el propietario de este inmueble, como temerariamente lo ha afirmado la mandataria judicial en su escrito.

Valga la pena reiterar que, la persona cuya vinculación solicita para actuar eventualmente como parte, no está legitimada, pero además, en caso de atribuirse algún derecho derivado de una posible posesión sobre el bien inmueble en cuestión, debió aducir ese hecho oportunamente dentro de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo sobre ese bien inmueble; además de lo anterior, resulta incorrecto y además temeraria la afirmación que hace la togada en su escrito, cuando afirma que por haberse presentado solicitud de nulidad, a la que denomina incidente, se debió suspender, tratando de inducir en error al despacho y a los Órganos de Control a los que ha acudido, porque la consecuencia que en forma subterfugio pretende aplicar la mandataria judicial, es contraria a la regulación procesal pertinente.

En lo que tiene que ver con la **causal 8** invocada, que hace referencia a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, siempre que deban ser citadas como parte, o de aquellas que, por disposición legal deban comparecer como sucesores de cualquiera de las partes, o no se cita en debida forma al

Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado. Pues bien, en este caso, el señor DIAZ ROMERO lo que pretende es una intervención, que no encuadra en ninguno de los supuestos de hechos contenidos en la norma que consagra la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P., habida cuenta que no es parte, no es sucesor procesal, mucho menos Ministerio Público u otra persona que de acuerdo con la ley deba ser citada a esta contienda jurídica, por el contrario, en pronunciamiento anterior, se le negó la entrada al proceso.

Por otro lado, se itera que, el trámite procesal se ha adelantado con arreglo a las normas legales y constitucionales, adoptando medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y que la solicitud de vinculación posterior a la sentencia, a todas luces resulta inoportuna.

En los anteriores términos corresponde al despacho denegar la nulidad parcial invocada, por cuanto se encuentra resuelta de manera clara y precisa la solicitud de vinculación, al amparo de las normas legales que reglamentan la materia, por lo que no se considera vulnerado derecho fundamental alguno.

Lo anterior, no sin antes recordarle a la apoderada del interviniente que el lenguaje irrespetuoso utilizado en sus escritos, las expresiones injuriosas contra el suscrito, contrarían el debido respeto a las autoridades judiciales, que su proceder va en contravía de los deberes de los apoderados de las partes o intervinientes, resultando reprochable desde todo punto de vista, y que, expresiones como “actitud descarada y temeraria”, “que la actuación fue omitida de manera abusiva”, “que el criterio del despacho en la tutela resultó de manera confuso”, exigiendo fundamentos jurídicos claros y coherentes en la decisión, entre otras, no son las adecuadas para un correcto ejercicio de su profesión además de atentatorias de la recta y leal administración de justicia.

No conforme, pretende intimidar a un funcionario judicial con manifestaciones de remitir copia de la actuación a los entes de control e interponer toda clase de acciones ante instancias superiores para que revisen la actuación adelantada por el suscrito, actos de los cuales, sin desconocer el derecho que a ello tiene, se censura la finalidad intimidatoria con el que se usa.

Además de lo anterior, se encuentra temeraria la actitud de la abogada, por aducir hechos contrarios a la realidad, al afirmar que su poderdante, el señor JOSÉ LUIS DÍAZ ROMERO, es el propietario del bien inmueble objeto de remate en este proceso, existiendo prueba en el expediente de que la titularidad del bien inmueble se encuentra en cabeza del demandado, señor URIEL DE JESÚS BOTERO ZULUAGA.

Pues bien, teniendo en cuenta que es deber de los jueces sancionar o denunciar todo acto contrario al respeto debido a la administración de justicia, se ordenará la compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre, por la posible incursión en falta disciplinaria de la togada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la nulidad solicitada por el señor JOSE LUIS DÍAZ ROMERO, a través de apoderada judicial, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: COMPULSAR las copias ordenadas en precedencia con destino a la Sala de Disciplina Judicial de esta Seccional, a fin de que se investigue la posible incursión en falta disciplinaria de la abogada DALIS TERESA BARRETO ARELLANO, con cédula de ciudadanía No. 1.102.820.784 y T. P. No. 262.765 del C. S. de la Judicatura.

TERCERO: Téngase a la abogada DALIS TERESA BARRETO ARELLANO, como apoderada del señor JOSÉ LUÍS DÍAZ ROMERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ